Santiago, veintidós de abril de dos mil dieciséis.

#### **VISTO:**

En causa del Juzgado del Crimen Rol N° 2.182-98, denominada episodio VILLA GRIMALDI, seguida en contra de "Juan Manuel Contreras Sepúlveda y otros", por sentencia de siete de abril de dos mil quince, escrita de fojas 03933 a 04041, el Ministro de fuero señor Leopoldo Llanos Sagristá, en lo que a la **acción penal** se refiere, **absolvió** a los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Morén Brito, Carlos López Tapia, Rolf Wenderoth Pozo, Juan Morales Salgado y Ricardo Lawrence Mires de las acusaciones particulares, que los estimaron autores del **delito de inhumación ilegal** de **Vicente Atencio Cortez**.

Asimismo, absuelve al acusado Marcelo Luis Morén Brito, de la acusación de oficio y de las acusaciones particulares, que lo estimaron autor de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado en la persona de Vicente Atencio Cortez.

El mismo fallo **condenó** a cada uno de los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Carlos López Tapia, Rolf Wenderoth Pozo, Juan Morales Salgado y Ricardo Lawrence Mires como autores de los **delitos de secuestro calificado y homicidio calificado de Vicente Atencio Cortez**, perpetrados a partir del 11 de agosto de 1976, el primero, y el segundo en un rango de tiempo estimado entre fines de agosto de 1976 a marzo de 1984, **a la pena de veinte años de presidio** mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

No les otorgó beneficios a los condenados, atendida la extensión de sus condenas, las que comenzaran a regir desde las épocas, y con los abonos que en cada caso señala.

En cuanto a las **acciones civiles**, rechaza todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, acogiendo, con costas, la demanda interpuesta por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Laura Ester, Isabel Magdalena, Iván José y Vicente Erasmo todos de apellidos Atencio Abarca e hijos de la víctima Vicente Atencio Cortez, condenándose al demandado a pagar a cada uno de los actores una indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral, ascendente a la suma de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos), la que deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de esa sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

En contra de esta decisión apeló el sentenciado Rolf Wenderth Pozo (fojas 4053), en el acto de su notificación; el abogado defensor Cristian Heerwagen Guzmán, por el sentenciado Juan Morales Salgado (fojas 4077); el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, por Carlos Leonardo López Tapia (4079), y el abogado Jorge Balmaceda Morales, por Pedro Espinoza Bravo (4089).

Habiendo sido notificados el abogado defensor (4067) y el Procurador del Número (4180), en representación del sentenciado declarado rebelde Ricardo Víctor Lawrence Mires, no dedujeron recurso de apelación, por lo que respecto de éste, el fallo sube en consulta.

Por parte de los querellantes, el abogado del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (fojas 4082 y siguientes), apeló de la

sentencia, en cuanto absuelve a los acusados, del delito de inhumación ilegal de Vicente Atencio Cortez. Como también, los querellantes y demandantes civiles, representados por el abogado Nelson Caucoto Pereira, a fojas 4094 y siguientes.

Por último, doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal, por el Fisco de Chile, apela de la sentencia, en cuanto acogió la demanda civil. Indicando como agravios: el rechazo de la excepción de pago; el rechazo de la excepción de prescripción extintiva; improcedencia de los reajustes, en la forma otorgada e improcedencia de la condena en costas.

A fojas 4180, corre agregado sobreseimiento temporal parcial, respecto al sentenciado Ricardo Víctor Lawrence Mires.

A fojas 4186, se dictó sobreseimiento parcial definitivo, respecto de Juan Manuel Guillermo Contreras, fundado en la muerte del encausado.

A fojas 4.192, rola el informe del Ministerio Público Judicial, en el que propone aprobar en lo consultado y confirmar en lo apelado la sentencia. Además, señala que es de parecer aprobar el sobreseimiento de fojas 4186.

A fojas 4201, se dictó sobreseimiento parcial definitivo en favor de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, fundado en que falleció con fecha 11 de septiembre de 2015.

A fojas 4205, informa la fiscal judicial, la que es de parecer aprobar el sobreseimiento de fojas 4201.

Se ordenó a fojas 4206, traer los autos en relación para conocer de todos los recursos deducidos y de las resoluciones que dispusieron los sobreseimientos elevados en consulta.

#### **Considerando:**

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con las siguientes modificaciones:

a).- En la parte expositiva, se elimina el acápite final del párrafo primero, a continuación de las expresiones "en calidad de autores a", reemplazándose por lo siguiente:

"Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, nacionalidad chilena, casado, General Retirado del Ejército de Chile, 84 años, cédula nacional de identidad número 2.334.882-9, anteriormente condenado; Pedro Octavio Espinoza Bravo, de nacionalidad chilena, casado, Brigadier de Ejército de Chile en retiro, 79 años, cédula nacional de identidad número 3.063.238-9, condenado anteriormente en causa rol 2182-98; Marcelo Luis Morén Brito, 76 años, natural de Temuco, Coronel en retiro del Ejército de Chile, cédula nacional de identidad número 3.392.364-3, casado, domiciliado en Américo Vespucio Sur N° 101, departamento 36, Las Condes, Santiago, condenado anteriormente; Carlos José Leonardo López Tapia, natural de Santiago, 78 años, casado, Coronel de Ejército retirado, cédula nacional de identidad número 2.632.039-9, domiciliado en Alto de Carén N° 62, Villa San Joaquín, Rancagua; Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, natural de Santiago, cédula nacional de identidad número 3.870.222-k, 74 años, viudo, Coronel retirado del Ejército de Chile, domiciliado en Ignacio Serrano Nº 1410, Osorno, condenado en causa rol 2182-1998, Juan Hernán Morales Salgado, natural de Santiago, cédula nacional de identidad número 4.516.316-4, 71 años, Coronel retirado del Ejército de Chile, casado, domiciliado en Guadarrama Nº 1161, Las Condes, Santiago, procesado en causa 2182-1998 y **Ricardo Lawrence Mires**, de nacionalidad chilena, natural de Arica, 66 años, estudios superiores, Teniente Coronel de Carabineros en Retiro, jubilado, casado, cédula nacional de identidad número 5.392.869-2, con domicilio en Cirujano Videla Nº 1312, Ñuñoa, procesado en causa rol 2182-98.

Figuran también en la causa, como querellantes y demandantes civiles, según querella de fojas 226, presentada el día 02 de agosto de 2010: Laura Ester Atencio Abarca, Economista, cédula nacional de identidad número 9.158.781-5; Iván José Atencio Abarca, Sociólogo, cédula nacional de identidad número 9.313.031-6, Vicente Erasmo Atencio Abarca, Ingeniero, cédula nacional de identidad número 7.024.693-7, Isabel Magdalena Atencio Abarca, Profesora, cédula nacional de identidad número 9.004.112-6, todos domiciliados en Manuel Rodríguez N° 694, departamento 1215, Santiago.

Se dictó auto de procesamiento en contra de los encausados, a fojas 2975, el día 28 de octubre de 2013, siendo éste confirmado a fojas 3080, el 23 de diciembre de 2013".

- **b**).- En el fundamento 4°, párrafo primero, se reemplaza la expresión "justificados" por la forma verbal "acreditados".
- c).- En el motivo 23°, párrafo primero, se reemplaza el "numeral 2°" por el "numeral 3°";
- **d).-** En el motivo 51°, se sustituyen las expresiones indicadas al final del párrafo primero, situadas entre paréntesis, donde dice "secuestro calificado", quedando en definitiva "homicidio calificado".
  - e).- En el motivo 62°, se eliminan sus dos últimos párrafos.

### Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

### I.- De los recursos de las defensas en materia penal y de la consulta:

**Primero:** Que, se alzaron en apelación en contra de la sentencia todos los sentenciados y sus defensores, solicitando ya sea la absolución de sus defendidos, o en subsidio, la atenuación de la pena impuesta, con excepción del sentenciado Ricardo Lawrence Mires, quien fue declarado rebelde con posterioridad a la dictación de fallo a fojas 4180, por lo que habiendo sido notificado su abogado a fojas 4067, y posteriormente en su representación legal, el Procurador del Número a fojas 4187, respecto de este último la sentencia ha subido en consulta; lo mismo acontecía respecto al sentenciado absuelto Marcelo Luis Morén Brito, sin embargo, por haber fallecido con posterioridad a la sentencia, según da cuenta el certificado de defunción de fojas 4198, respecto de él, únicamente corresponde pronunciarse respecto a la consulta del sobreseimiento dictado a fojas 4201, según se indicará;

**Segundo:** Que, respecto a los fundamentos de las apelaciones, se debe considerar que en el acto de la notificación, apeló verbalmente el condenado Rolf Wenderth Pozo (fojas 4053); el abogado defensor Cristian Heerwagen Guzmán, por el sentenciado Juan Morales Salgado (fojas 4077), ambos sin hacer observaciones o alegaciones concretas respecto al fallo, sin perjuicio de lo que se ha alegado en estrados.

Por su parte, el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, por Carlos Leonardo López Tapia (4079), alegó en su escrito falta de participación del sentenciado; no haberse aplicado la ley de amnistía ni la prescripción de la acción penal, y que debe reconocérsele la atenuante del artículo 103 del Código Penal; en igual sentido, el abogado Jorge Balmaceda Morales, por Pedro Espinoza Bravo (4089), alegó en su escrito que su representado no tuvo participación en los hechos, como tampoco existe prueba que lo incrimine; alegó la prescripción de la acción penal, por no tratarse de un delito de *lesa humanidad*; en subsidio, se recalifique su participación, a la de encubridor o cómplice; finalmente, de manera también subsidiaria, que se debe aplicar el artículo 103 del Código Penal, reconocerle las atenuantes del artículo 11 números 6 y 9 del Código Penal, rebajar la pena en dos o tres grados y darle el beneficio de la libertad vigilada;

**Tercero:** Que, las alegaciones de los sentenciados y sus defensas, ya fueron resueltas en la sentencia apelada, con argumentos que esta Corte en lo substancial comparte; sin embargo, cabe hacer presente en esta instancia que, aparte de lo que se alega respecto a la participación, resulta trascendental establecer si los hechos que dio por sentados la sentencia, merecen ser calificados sólo como un delito común como lo alegan las defensas o, por el contrario, como lo indicó el fallo apelado, constituyen crimenes de *lesa humanidad*, puesto que ello determina el estatuto jurídico aplicable, y las diversas normas jurídicas y principios que entran en juego para resolver las peticiones que hacen las defensas en sus recursos, en lo que dice relación con la prescripción de la acción penal, la amnistía y la atenuación de la pena conforme al artículo 103 del Código Penal;

**Cuarto:** Que, la sentencia contra la cual se recurre, luego de considerar y ponderar diversos antecedentes probatorios, constituido por querellas, documentos públicos, oficiales y privados; informes policiales, planimétricos, antropológico, y múltiples testimonios concordantes en los hechos y sus circunstancias esenciales, fijó en el motivo cuarto como hechos de la causa, que son relevantes para determinar tal calificación jurídica, los siguientes:

I.- El centro clandestino de detención denominado "Cuartel Terranova" o "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida José Arrieta N° 8200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana, fue uno de los recintos de la DINA que concentró el mayor número de detenidos. Operaba en este recinto clandestino de detención un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes, con conocimiento del Director del organismo y del Presidente de la Junta de Gobierno y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraban, ilegítimamente, en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico, de variada índole, con el objeto de obligarlos a entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

Los primeros detenidos llegaron a mediados de 1974. En enero de 1975 "Villa Grimaldi" pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que ejercía represión interna en Santiago. A "Villa Grimaldi" se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios y se les aplicaba distintas formas de tortura; también se recluía allí a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado, por largos periodos, a la espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía ininterrumpidamente vendados, con deficientes condiciones higiénicas y escaso alimento. Los lugares más característicos donde se mantenía a los prisioneros eran los siguientes: "La Torre," "Casas Chile", "Casas Corvi".

II.- El Cuartel "SIMÓN BOLÍVAR", ubicado en calle Simón Bolívar N°8630, comuna de La Reina, era un recinto en que operaba la brigada denominada "Lautaro". Esta brigada era dirigida por el Mayor de Ejército Juan Morales Salgado, bajo la estricta supervisión del Director de la DINA Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, quien, además, era su calificador directo. Se simulaba las actividades de este grupo como de "seguridad" del Director de la DINA y de su familia, en circunstancias que su verdadera función era reprimir a integrantes del diferentes partidos políticos contrarios al Gobierno de la época. Entre los meses de mayo y junio del año 1976 las agrupaciones del Capitán de Ejército Germán Barriga Muñoz, conocido como "don Silvio" y del Oficial de Carabineros Ricardo Lawrence Mires, alias "don Julio", las que a esa fecha se habían unido a fin de reprimir al Partido Comunista, se trasladaron al cuartel "Simón Bolívar" a fin de cumplir

determinadas funciones, manteniendo su calidad de jefe del cuartel el Mayor Juan Morales Salgado, quien además era superior jerárquico de ambos.

III. Vicente Atencio Cortez, casado, cuatro hijos, dirigente sindical y ex diputado de la República y Alcalde de Arica, dirigente del Partido Comunista, fue detenido el 11 de agosto de 1976 en horas de la mañana, por agentes de la DINA y trasladado hasta la Villa Grimaldi, lugar donde se le vio por varios detenidos. Sus restos fueron encontrados el 21 de marzo de 1990 en una fosa clandestina, junto a los restos de otras dos personas, en el sector ubicado en el fundo "Las Tórtolas" de Colina, terrenos que fueron propiedad del Ejército hasta 1980 (sic);

Quinto: Que, dicha descripción fáctica antes descrita, se califica en el motivo 5° del fallo recurrido, como constitutiva de los delitos de secuestro calificado, que contempla el artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal; de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, cometido con alevosía y premeditación conocida, y del delito de inhumación ilegal, previsto y sancionado en el artículo 320 del Código Penal. Adicionalmente a dicha calificación jurídica, acorde a las normas que contempla nuestro ordenamiento jurídico interno, por establecerse que ellos fueron cometido en un contexto de ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, como lo fundamenta la sentencia en el mismo motivo 5° letra d), se determinó que constituyen crímenes de *lesa humanidad*, por atentar contra normas *ius congens* del Derecho Internacional Humanitario, y por lo mismo, sometidos a dicho estatuto jurídico internacional.

La calificación jurídica anterior, descarta que se trate sólo de delitos comunes, que amerite considerar solo las normas del derecho interno del Estado, porque son crímenes que atentan contra la humanidad toda, siendo plenamente aplicable en este caso, el Derecho Internacional Humanitario, el que es vinculantes para el Estado de Chile, a la época en que tales ilícitos acontecieron , porque sus normas ya formaban parte del derecho internacional consuetudinario, por atentarse contra normas *ius cogens*;

**Sexto:** Que, considerando los hechos que fueron acreditados en la causa, cometidos en un contexto de ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil, como lo ha establecido el fallo, esta Corte comparte los fundamentos que entrega el tribunal a quo para calificarlos como crímenes de *lesa humanidad*.

Por tanto, conforme al derecho internacional humanitario, los delitos establecidos en esta causa, por atentar contra normas *ius cogens*, no pueden ser objeto de amnistía ni considerarse que deban regirse sólo por las normas del derecho interno, en lo que se refiere a la prescripción de la acción penal, como lo han alegado las defensas, todo lo cual fue debidamente resuelto en el fallo, al hacerse cargo de tales alegaciones, en los considerandos 35° y 36°, para rechazar la amnistía; y en los motivos 38° y 39°, para rechazar la prescripción de la acción penal, y posteriormente, al referirse a la prescripción gradual, en los considerandos 45° a 47°, por lo que la sentencia se encuentra ajustada a derecho;

**Séptimo:** Que, conforme a las obligaciones que ha asumido el Estado de Chile, sus órganos se encuentran obligados a respetar las normas del Derecho Internacional Humanitario, apareciendo de manifestó en este caso, una grave transgresión a normas *ius cogens*, considerando para ello los hechos acreditados en la causa y reproducidos anteriormente, los que corresponde calificar como de *lesa humanidad*, conforme a lo que ha señalado reiteradamente la doctrina, la costumbre internacional y lo que se ha plasmado en el orden normativo convencional internacional, entre otros instrumentos, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el que en su artículo 7° señala qué se debe entender por "crimen de *lesa humanidad*", como también lo dispuesto en los Convenios de Ginebra,

todo lo cual, forma un *corpus iuris* internacional que -contrariamente a lo que sostienen las defensas- establecen normas *ius cogens* que se imponen imperativamente a todos los Estados, por lo que siempre han sido obligatorias para los Estados y para Chile, lo que por lo demás, ha sido refrendado por el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, cuando señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana";

Octavo: Que, las defensas invocaron en favor de sus defendidos, la aplicación de la ley de amnistía, la prescripción de la acción penal y el instituto del artículo 103 del Código Penal, fundadas substancialmente en lo dispuesto en normas del derecho interno, y en los alcances que deben darse a las mismas, sin hacer ninguna consideración respecto a los hechos que se han tenido por acreditados en la causa, y a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en circunstancia que ello es fundamental para establecer el estatuto jurídico aplicable, puesto que el sustrato fáctico establecido, determina que los delitos investigados en esta causa, por haber sido cometidos en un contexto de ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil, se rigen por un estatuto jurídico especial.

Por tanto, como se han establecido hechos que constituyen crímenes de *lesa humanidad*, cometidos en el citado contexto, como lo asienta el fallo recurrido, no cabe sino que aplicar en este caso los convenios o tratados internacionales, las reglas de Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Consuetudinario Internacional, que siempre ha regido, desde antes de perpetrarse los hechos de esta causa, el que protege normas *ius cogens*, las que desde siempre han sido obligatorias para los Estados, porque la persona humana, su dignidad y sus garantías fundamentales, son anteriores a los mismos.

Se agrega a lo anterior, que conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, "el Estado no puede invocar su propio derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado", puesto que ello implicaría eludir sus obligaciones internacionales que ha asumido, cometiendo un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional, por lo cual, procede rechazar las alegaciones de la defensa, que únicamente se han fundado en consideraciones del derecho interno;

**Noveno:** Que, respecto a los elementos constitutivos de los delitos de *lesa humanidad*, se hace necesario tener presente lo que ha señalado la doctrina, la costumbre internacional y lo que se ha plasmado, en el orden normativo convencional; en este último caso, considerar lo que dispone el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el que en su artículo 7° señala qué se debe entender por "crimen de *lesa humanidad*", enumerando una serie de actos, respecto de los cuales se exige que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque o se haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Entre estos delitos, se contemplan precisamente el secuestro, el que es tratado como encarcelación u otra privación grave de la libertad; como también, el homicidio, el que es denominado asesinato, los que el fallo recurrido asienta y califica conforme a dicha normativa internacional.

Adicionalmente, se indica que por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización, de cometer ese ataque o para promover esa política, bastando en esta causa con tener presente lo que se consigna en los hechos, y las fundamentaciones que señala el fallo recurrido, para tener por cumplidas dichas circunstancias.

Respecto a las características de estos delitos, la doctrina ha señalado que el sujeto activo comprende tanto a los funcionarios estatales (con independencia de su jerarquía o cargo), como a los miembros de una organización; pueden cometerse en tiempo de guerra o de paz; no es necesario que exista orden expresa de la autoridad política para perpetrarlo. El sujeto pasivo, es la población civil, contra quien se dirige el ataque.

Por su parte, la ley N° 20.357 (D.O. 18-07-2009), que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad, Genocidio y Crímenes de Guerra, si bien no puede considerarse en este caso, por regir los actos posteriores a su publicación, no puede desconocerse que se limita a reconocer y recoger lo que ya regía en el derecho internacional de los derechos humanos consuetudinario – por lo mismo, obligatorio para los Estados -, siendo un principio del mismo, que el hecho que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya un delito de derecho internacional, no exime de responsabilidad en el dicho derecho internacional a quien lo haya cometido. Pues bien, la citada ley, establece en su artículo primero un concepto similar al asentado desde antes en la costumbre internacional, plasmado en el Estatuto de Roma y en otros cuerpos normativos, exigiendo también la actual norma interna que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil;

**Décimo:** Que, en lo respecta al instituto que contempla el artículo 103 del Código Penal, al que también se ha llamado prescripción gradual, esta Corte comparte lo que sostiene el fallo apelado en sus motivos 44° a 47°, para fundamentar su rechazo, a lo que cabe agregar que dicha norma condiciona la atenuación de la pena a imponerse, a que "el responsable se presentare o fuera habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones". Ahora bien, como en este caso nos encontramos ante delitos de lesa humanidad, resulta imposible sostener que a lo menos haya transcurrido esa mitad del tiempo exigido — la mitad de un plazo inexistente o a lo menos, indefinido -, en este respectivo caso, porque nos encontramos ante delitos imprescriptibles, por lo que el transcurso del tiempo en estos delitos es irrelevante, tanto para eximir de responsabilidad, como para atenuarla.

Por tanto, esta Corte considera que como no puede cumplirse de manera alguna en los delitos de *lesa humanidad*, la condición que exige el artículo 103 del Código Penal, esto es, "que haya transcurrido a lo menos la mitad del tiempo exigido", para que pueda operar la rebaja de la pena que se solicita por las defensas, mal puede ser aplicada en este caso, aun cuando se fundamente que en Derecho Internacional Humanitario no existe una norma que impida considerar atenuantes, no siendo éste el caso, pues si bien tiene idéntico efecto, se trata de un instituto que se funda en la prescripción, la que no es admisible en el Derecho Internacional Humanitario.

Por otro lado, se debe considerar que la citada disposición parte de la base que se esté ante un delito susceptible de prescribir – conforme al derecho interno del Estado -, dado que hace alusión al tiempo que se exige, en sus respetivos casos, es decir, 15, 10 ó 5 años, dependiendo si se trata de un crimen o un simple delito, para que operen tales prescripciones; por tanto, mal podría referirse o aplicarse a delitos imprescriptibles, que infringen una norma *ius cogens*, regidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en los cuales, el tiempo que pueda haber transcurrido siempre será intrascendente. De esta forma, aceptar la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, para rebajar la pena que corresponde legalmente imponer, supone admitir que el delito es prescriptible; que puede regir al respecto el derecho interno, aunque sea

parcialmente; y que, además, existe un período de tiempo de dicha prescripción, que conforme a dicha normativa, se debe considerar a lo menos la mitad del mismo para atenuar la pena, todo lo cual, no es compatible con la regulación que el Derecho Internacional Humanitario ha dispuesto para los delitos de *lesa humanidad*. En concreto, se aplica o no se aplica en este caso el Derecho Internacional Humanitario, o por el contrario, se sostiene que ellos se rigen por el derecho interno.

El argumento que la prescripción gradual sólo incide en morigerar el rigor del castigo, porque no resulta adecuado imponer penas tal altas para hechos ocurridos largo tiempo atrás; como también, que el Derecho Convencional Internacional, sólo limita el efecto extintivo pero no atenuar tal responsabilidad, considera el instituto del artículo 103 del Código Penal, sólo como una atenuante, sin hacerse cargo que ella se funda en la prescripción de la acción, y, adicionalmente, soslaya la circunstancia que es usual en los delitos de *lesa humanidad*, que resulten impunes por largos períodos de tiempo, por causas imputable al propio Estado y sus agentes;

**Undécimo:** Que, en lo que respecta a la participación de los sentenciados, que han cuestionado las defensas de los sentenciados Carlos Leonardo López Tapia y Pedro Octavio Espinoza Bravo, el tribunal *a quo* se hizo cargo de ella en el motivo 40°, al igual que la que atribuida a los otros sentenciados, estimando esta Corte que ella se ajusta a derecho, porque ha quedado establecida con el análisis pormenorizado de la prueba de cargo que se agregó a la causa, respecto de cada uno de ellos, señalándose en cada caso, los argumentos que se tuvo en vista para estimarlos autores.

De esta forma, luego de exponer las respectivas declaraciones indagatorias, y la prueba de cargo, constituida por testigos, indagaciones e informes debidamente fundados, el fallo indica de manera pormenorizada las funciones que cada uno de los sentenciados desarrolló en la organización para cometer crímenes de *lesa humanidad*, señalando cómo ella operó, períodos y lugares de funcionamiento, existiendo un acuerdo de voluntades entre los coimputados, en que cada uno de ellos prestó a la realización de los hechos ilícitos, una contribución funcional a los mismo, desempeñando distintos roles y tareas, conforme a su rango o jerarquía, lo que permitió se llevara a efecto con "éxito" la grave privación de libertad a la que se vio expuesto Vicente Atencio Cortez — entre otras víctimas -, y su posterior homicidio, todo lo cual aconteció en un contexto de un ataque sistemático y generalizado contra de la población civil, en específico, contra los miembros del partido comunista.

**Duodécimo:** Que, de esta forma, en lo que a la participación se refiere en los referidos delitos de *lesa humanidad*, en lo concreto se concluye que: a).- respecto de **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, sindicado autor inductor conforme al artículo 15 número 2 del Código Penal, que "en su calidad de oficial superior y Sub Director de Inteligencia Interior, primero, y luego, de Director de Operaciones de la DINA, tenía bajo su dependencia las Brigadas o grupos operativos que detuvieron a la víctima, cuyo cuartel se encontraba en los recintos en donde se mantuvo privado de libertad a aquella, y en donde, además fue objeto de torturas o apremios ilegítimos; grupos operativos que a la postre le provocaron la muerte" (sic). Agrega que, "no obsta a la conclusión anterior la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que a la época de los hechos no se desempeñaba en la DINA, puesto que conforme a los testimonios de las ex agentes Marcia Merino Vega, Luz Arce Sandoval y María Alicia Uribe Gómez, habría asumido en los últimos meses de 1975 el cargo de Director de Operaciones en el cuartel general de la DINA, cargo que desempeñó hasta 1977. Por lo tanto, indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener uno

de los cargos de mayor jerarquía y mando dentro de la organización, ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos" (sic).

- b).- Respecto de Carlos José Leonardo López Tapia, sindicado autor inductor conforme al artículo 15 número 2 del Código Penal, indica que se comprueba su participación, con los testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA, que cumplió labores de dirección de recintos ilegales de detención de dicho organismo, entre ellos Villa Grimaldi, donde procedían a interrogar bajo apremios o torturas a los detenidos, manteniéndolos privados de libertad, y en algunos casos darles muerte, como aconteció en la especie. "Asimismo, y en su calidad de jefe del cuartel de Villa Grimaldi y de la Brigada o División de Inteligencia Metropolitana, tenía bajo su dependencia tanto el recinto antes señalado como a las Brigadas o Agrupaciones que allí y en otros cuarteles operaban, tales como las Brigadas "Purén" y Caupolicán" (sic).
- c).- Respecto de Rolf Wenderoth Pozo, a quien señala como coautor, conforme al artículo 15 número 3 del Código Penal, por haberse concertado con otros para la ejecución del hecho, facilitando los medios para que se llevara a efecto, señala que este sentenciado "no sólo cumplía labores de análisis de la información entregada por los grupos operativos, y logísticas, como afirma; sino que a la época de la detención de las víctimas de autos era uno de los oficiales de más alta graduación de la DINA, a cargo de la Subdirección de Inteligencia Interior de la Dirección de Operaciones, la cual tenía tuición sobre la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuya base estaba en "Villa Grimaldi"; y que los grupos operativos, que dependían de las Brigadas "Caupolicán" y "Purén", tenían por objetivo detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos hasta aquel y otros recintos, en donde procedían a interrogarlas bajo apremios o torturas, encontrándose el ofendidos de autos entre las personas aprehendidas por los grupos operativos antes indicados, y que fue mantenido ilegalmente privado de libertad en tales recintos y al cual posteriormente se le dio muerte" (sic). Agrega el fallo que "no obsta a su imputación como partícipe del delito la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que nunca participó en tareas operativas, toda vez que al integrar la estructura de dirección de la DINA no sólo tenía pleno conocimiento de las actividades delictivas que se perpetraban por los ya indicados grupos operativos en Villa Grimaldi y otros recintos de detención dependientes del organismo, sino que facilitó los medios para su ejecución, y pese a su autoridad y mando, nada hizo por impedirlo" (sic).
- d).- Respecto de **Juan Morales Salgado**, coautor conforme al artículo 15 número 3 del Código Penal, porque concertado para la ejecución de los delitos, facilitó los medios para que se llevara a efecto, el fallo señala que "se ha comprobado con tales antecedentes probatorios —especialmente los testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA- que el encausado cumplió labores de dirección de recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos Simón Bolívar), en donde procedían a interrogar bajo apremios o torturas a los detenidos, manteniéndolos privados de libertad, y en algunos casos darles muerte, como aconteció en la especie.

Asimismo, y en su calidad de jefe del cuartel Simón Bolívar, tenía bajo su dependencia el recinto antes señalado y dirigía una de las Brigadas que allí operaban ("Lautaro"), instruyendo a los miembros de ésta para que participaran en las labores operativas de la Brigada dirigida por los oficiales Germán Barriga y Ricardo Lawrence, cuya función era reprimir a al Partido Comunista (al que pertenecía la víctima de autos), cuyos militantes, una vez privados de libertad, eran trasladados a dicho cuartel, donde

integrantes de ambas Brigadas los interrogaban y torturaban, dándoles finalmente muerte, hechos que él presenció, como reconoce en sus declaraciones" (sic).

e).- Por último, respecto a **Ricardo Lawrence Mires**, autor conforme al artículo 15 número 1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos, de manera inmediata y directa, porque "se ha comprobado con tales elementos probatorios – especialmente los testimonios de miembros de la propia DINA- que el encausado, conjuntamente con el oficial de Ejército Germán Barriga, dirigió uno de los grupos operativos de dicho organismo, grupo que en el año 1976 tuvo por función primordial reprimir al Partido\_Comunista (al que pertenecía la víctima de autos), deteniendo a dirigentes y militantes de esa organización, los que fueron trasladados a recintos ilegales de detención (entre ellos, Villa Grimaldi y Simón Bolívar); en donde procedían a interrogar bajo apremios o torturas a los aprehendidos, manteniéndolos privados de libertad, y en algunos casos darles muerte, como aconteció en la especie" (sic);

**Décimo Tercero:** Que, a las consideraciones y conclusiones fácticas anteriores, cabe agregar lo que indica el fallo recurrido, acogiendo jurisprudencia y doctrina acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, plenamente aplicable en la especie, pues se refiere al concierto y al codominio del hecho por parte de los sentenciados, el cual era funcional al plan final que emprendieron los organismos que ellos integraban, y que se tradujo en el secuestro, desaparición y homicidio de personas, señalando al respecto:

"Que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas -como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido.3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, Nº de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros)" (sic);

**Décimo Cuarto:** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el rechazo a las peticiones de las defensas, en orden a que no tendrían participación en los delitos, o en subsidio, a que se recalifique la participación que el fallo recurrido asienta, respecto de todos y cada uno de los acusados, se ha ajustado a derecho, conforme a los hechos y circunstancias establecidas en la causa y a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Penal, figura amplia que tipifica como autores, tanto al que toma parte en la ejecución del hecho, de una manera inmediata u directa; a los que inducen directamente a otros a ejecutarlo; y a los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él, todo ello, referido la participación de los sentenciados en los delitos de *lesa humanidad*, que se han tenido por acreditados en la

causa, cometidos en un contexto de ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil;

**Décimo quinto:** Que, por último, en lo que se refiere a las peticiones subsidiarias referidas a las minorantes de responsabilidad penal, el fallo se hace cargo de ellas en los motivos 48° y 49°, compartiendo esta Corte lo que el mismo señala respecto al reconocimiento de la atenuante reconocida del artículo 11 número 6 del Código Penal, salvo respecto a uno de los condenados, porque lo que interesa para estos efectos, es que en el período anterior a los hechos que se tuvo por establecidos en esta causa, no registraran condenas en su extracto de filiación, por lo que, en este aspecto, se disiente de lo señalado por el señor Fiscal Judicial, en cuanto pide que ella sea rechazada; como también, de lo que han sustentado los querellantes, respecto a hechos por los que han recibido condenas posteriores.

Por último, atendida la extensión de las penas impuestas, no procedía el otorgamiento de beneficios o penas alternativas, por lo que también en este aspecto el fallo apelado se ha ajustado a derecho.

# II.- Respecto a la apelación de los querellantes particulares:

**Décimo Sexto:** Que, el abogado del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a fojas 4082; al igual que los querellantes y demandantes civiles, representados por el abogado Nelson Caucoto Pereira, a fojas 4094, apelan de la sentencia en cuanto absuelve a los acusados, de la acusación particular que los sindicó autores del delito de inhumación ilegal de Vicente Atencio Cortez, fundado en la falta de participación de los mismos, en circunstancias que las mismas hipótesis de autoría aplicada para la comisión de los dos ilícitos ya sancionados, son perfectamente aplicables en la especie, ya que el grupo de ex oficiales del ejército, dispuso distintas formas y a través de distintos mecanismos, de la detención de las víctimas, su cautiverio, posterior ejecución y finalmente, su inhumación ilegal para hacer desaparecer cualquier rastro de la existencia del ilícito;

**Décimo séptimo:** Que, la doctrina señala que "son coautores quienes se han dividido la realización del hecho, en términos tales que disponen el condominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque su contribución es funcional a la ejecución total", siendo efectivo lo que alegan los querellante, que en este caso, el fallo ha establecido que los acusados absueltos por el delito de inhumación ilegal, formaban parte de una organización diseñada para detener, torturar y exterminar personas que ostentaban una orientación ideológica de izquierda, como en el caso de Vicente Atencio Cortez, pues desde el Director de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), hasta el jefe del grupo operativo que llevó adelante la ofensiva contra las víctimas, se encontraban trabajando en un objetivo común, apartado de toda legalidad, utilizando para ello Centros Clandestinos de detención y exterminio, valiéndose de una orgánica militar que les permitía actuar impunemente, lo que hicieron sistemáticamente.

Sin embargo, si bien dichos asertos son plenamente aplicables, para establecer la participación de los encausados, en los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, según fundamenta el fallo recurrido, conforme a lo expuesto anteriormente, tales circunstancias no han tenido en este caso el mérito suficiente para formar convicción en el tribunal *a quo*, para considerar que también les cupo participación en el delito de inhumación ilegal, que fue materia de la acusación particular, como lo señala en el motivo 27°, exigiendo la ley de enjuiciamiento penal ese tipo de convicción en el juez para condenar, mas no para absolver.

Por tanto, si el tribunal *a quo* en su convicción estimó no existían antecedentes suficientes, para tener por acreditado tanto el concierto previo de los acusados, como también, que todos ellos hayan intervenido funcionalmente a la realización de ese hecho típico en particular, consistente en la inhumación ilegal de Vicente Atencio Cortez, no pudiendo establecerse fehacientemente que haya existido contribución funcional a la realización de ese hecho, y que haya sido querido como algo común, la absolución de los acusados por el tribunal a quo se ha ajustado a derecho;

**Décimo octavo:** Que, la determinación de la pena corporal impuesta a los sentenciados también se ha ajustado a derecho, dado que ellos han resultado responsables de dos delitos, siendo uno de ellos el medio necesario para cometer el otro, por lo cual, la aplicación de la pena mayor asignada al delito más grave, en este caso, del homicidio calificado, efectuada conforme al artículo 75 del Código Penal, considerando además lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, al existir una modificatoria atenuante de responsabilidad – salvo Contreras Sepúlveda -, le impedía imponer la pena en el grado superior, esto es, la pena indivisible, lleva a esta Corte a compartir lo informado por el señor Fiscal Judicial, en orden a confirmar en lo apelado y aprobar en lo consultado, la sentencia de autos, en lo que a la acción penal se refiere;

# III.- En cuanto a la acción civil:

**Décimo Noveno:** Que, a fojas 4133, la Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, apela de la sentencia, en cuanto acogió la demanda civil deducida por el abogado Nelson Caucoto, en representación de los hijos de la víctima Vicente Atencio Cortez, porque el fallo rechazó su excepción de pago, por haber sido indemnizados los actores de conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones, al haber obtenido beneficios por los mismos hechos de esta causa: conforme al artículo 23 de ella, se entregó una bonificación compensatoria de un monto único, equivalente a doce meses de pensión, y que hoy equivaldría a \$ 2.520.000; los hijos de los causantes que se encontraren cursando estudios media jornada, tenían derecho a un subsidio mensual equivalente a 1,4 Unidad Tributaria Mensual; derecho a prestaciones médicas, derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual en cada establecimiento de educación superior. Además, obtuvieron un bono de reparación de \$10.000.000 de la ley 19.980.

El segundo agravio, lo hace consistir en el <u>rechazo de la excepción de prescripción extintiva</u>, con arreglo a lo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, y, en subsidio, la contemplada en los artículos 2514 y 2515 del mismo código, señalando que si bien se encontraba suspendida la prescripción, durante el período de la dictadura, con la restauración de la democracia, o aún, con la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acontecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de la notificación de la demanda, transcurrió el plazo de prescripción del artículo 2332 del Código Civil.

Por último, alega la improcedencia de los <u>reajustes</u>, en la forma indicada, y que sea eximida su parte de costas, por no haber sido totalmente vencida;

**Vigésimo:** Que, respecto a la excepción de pago, se comparte lo que expone el fallo en el motivo 55°, sin perjuicio de señalar que la alegación de la defensa fiscal, por la que sostiene que los actores ya habrían sido indemnizados, incluyéndose en ello beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y una pensión única de reparación, no es aplicable en este caso, porque ello no es incompatible con la petición de daño moral que se demanda en esta causa, puesto que tales beneficios buscaron una forma de reparación

diversa, no siendo procedente estimar que se otorgaron para reparar el daño moral que recién se determina en esta causa, como consecuencia de la constatación de su existencia por sentencia de un tribunal, que tiene como antecedente, la declaración de haberse cometido un delito de *lesa humanidad*, en el cual existió participación de agentes del Estado, contra el cual se ha dictado el fallo civil.

La obligación de indemnizar sólo se determina una vez que la sentencia se encuentra ejecutoriada, por lo cual, mal podría haber operado un pago con anterioridad, como una forma de extinguir una obligación que aún no estaba constituida;

**Vigésimo Primero:** Que, respecto a la prescripción, se comparte lo que indica el fallo en el motivo 56°, a lo que cabe agregar que la obligación de indemnizar en esta causa, nace de la circunstancia de haberse cometido delitos de *lesa humanidad* – y no un delito común -, cuya acción es imprescriptible conforme al Derecho Internacional Humanitario, por lo que, como de la perpetración de un delito nace tanto una acción penal, como otra civil, debe necesariamente entenderse que corren igual suerte, puesto que ambas emanan de los mismos hechos, esto es, la infracción a normas *ius cogens*.

La responsabilidad que se ha determinado en esta causa, no tiene porqué vincularse exclusivamente con normas del derecho civil interno, dado que el fundamento del daño deriva de la constatación de un delito de *lesa humanidad*, por parte de agentes del Estado, por lo que también son plenamente aplicables en la especie, las normas del Derecho Internacional Humanitario, que obligan a los Estados a reparar sus consecuencias – sin indicar tiempo para ello -, pudiendo y debiendo los tribunales así declararlo, determinando las medidas adecuadas, pudiendo considerarse las que proponen en el ámbito internacional, a satisfacción de las víctimas, siendo la indemnización de los perjuicios una de aquellas, y los tribunales los primeros llamados en el orden interno, a evitar que se comprometa la responsabilidad internacional del Estado, por no cumplir sus compromisos convencionales.

Por último, si a la invocación de normas civiles del orden interno se refiere la demandada Fisco de Chile, invocando los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, la prescripción alegada se debe entender renunciada, conforme a lo que dispone el artículo 2494 del mismo código, porque ha reconocido la existencia de la obligación de indemnizar a las víctimas, al alegar como primera cuestión, el pago de la obligación de indemnizarlas; reconociendo además, que conforme a la Ley 19.123, de 8 de febrero de 1992, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, (CNRR), cuyo objetivo principal fue coordinar, ejecutar y promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, una de esas acciones a promover, fue la reparación del daño moral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la que fue modificada por la Ley 19.980, ampliando o estableciendo beneficios en favor de las personas que indica, sin perjuicio de sus posteriores modificaciones que se han venido haciendo.

Con idénticos fundamentos se puede sostener que, a lo menos, se interrumpió naturalmente la prescripción, por el hecho de haber reconocido la obligación de indemnizar, conforme a lo que dispone el artículo 2518 del mismo cuerpo legal, aun cuando la determinación definitiva de su monto, sea determinada y constituida por la sentencia de término:

**Vigésimo Segundo:** Que, por último, en cuanto a la forma como la sentencia ordena los reajustes, esta Corte comparte las alegaciones de la demandada, porque como se ha señalado anteriormente, sólo una vez que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, se hará exigible la obligación de indemnizar, fecha desde la cual, las sumas deberán ser

reajustadas, y los intereses correrán sólo desde que la demandada se constituya en mora de pagar las sumas que se determinan por la misma;

**Vigésimo Tercero:** Que, por último, por estimar que no ha sido totalmente vendida la demandada, Fisco de Chile, atendido a que lo otorgado es menor a lo solicitado en la demanda, corresponde eximirla del pago de las costas de la causa;

# IV.- En cuanto a los sobreseimientos definitivos consultados:

**Vigésimo Cuarto:** Que se ha elevado en consulta los sobreseimientos parciales definitivos de fojas 4186 y 4201, decretados respecto de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Morén Brito, respectivamente, fundados en el fallecimiento de estos acusados, lo que ha sido debidamente comprobado en el proceso, con el mérito de los certificados de defunción de fojas 4185, respecto de Contreras Sepúlveda, y de fojas 4198, respecto de Morén Brito.

Por tanto, concordando con lo informado por la Fiscalía Judicial a fojas 4196, en lo que respecta a Contreras Sepúlveda; y a fojas 4205, respecto a Morén Brito, deberá prestarse aprobación a las referidas resoluciones que decretan los respectivos sobreseimientos parciales definitivos.

# V.- En cuanto a la consulta del sobreseimiento parcial temporal:

Vigésimo Quinto: Que, esta Corte comparte lo señalado por el señor Fiscal Judicial en su informe a fojas 4196, que el sentenciado Ricardo Lawrence Mires, fue declarado rebelde con posterioridad a la dictación de la sentencia, por lo que conforme al 599 del Código de Procedimiento Penal, la causa se adelantará de oficio hasta su conclusión definitiva, por lo que únicamente correspondía notificar al Procurador del Número, lo que se ha cumplido a fojas 4187, sin perjuicio que además dicha resolución no era consultable.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 456 bis, 510, 514, 526, 527, 528, 533, 534 y 599 del Código de Procedimiento Penal:

### I.- En cuanto a la acción penal:

**Se confirma** en lo apelado y **se aprueba** en lo consultado la sentencia de siete de abril de dos mil quince, escrita de fojas 3933 a 4051.

### II.- En cuanto a la acción civil:

**Se confirma** la referida sentencia, **con declaración** que los reajustes que se ordenan pagar, lo serán sólo a contar que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; que los intereses corrientes se devengarán sólo a contar que la demandada se constituya en mora de su pago, y que se le exime del pago de las costas de la causa.

# III.- En cuanto a los sobreseimientos definitivos parciales:

**Se aprueban** los sobreseimientos parciales definitivos de fecha catorce de agosto de dos mil quince, escrito a fojas 4186; y de fecha uno de octubre de dos milo quince, escrito a fojas 4201, que se han fundado en la muerte de los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, respectivamente.

# IV.- En cuanto al sobreseimiento temporal parcial:

Se deja sin efecto el sobreseimiento temporal parcial, de fojas 4180.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Melo Labra, quien fue de opinión de acoger la atenuante especial que contempla el artículo 103 del Código Penal, en favor de los sentenciados, rebajando la pena en dos grados a la que se ha impuesto, considerando para ello lo siguiente:

1°.- Que, respecto de la media prescripción, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, corresponde su aplicación declarando la prescripción gradual de la pena

pues, dicha institución tiene como objetivo solamente atenuar el *quantum* de la condena sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra; por el contrario, honra la misma preeminencia de la condición humana en que ellos se sustentan, en favor —ahora- de los victimarios;

2º.- Que, en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

Registrese y devuélvase con sus Tomos.

Redacción del Ministro suplente señor Norambuena Carrillo y del voto su autora.

**N°** Criminal 1412-2015.

Pronunciada por la <u>Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago</u>, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, conformada por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich y el Ministro suplente señor Jorge Norambuena Carrillo.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.